



Recurso nº 049/2010

Resolución nº 006/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de enero de 2011

VISTO el recurso interpuesto, el día 22 de noviembre de 2010, por D^a. B. G. G. en representación de la sociedad UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, SL, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de fecha 19 de noviembre de 2010, por el que se excluyó a la recurrente de la licitación convocada para la adjudicación del contrato de obras del proyecto básico y de ejecución de la nueva sede de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea convocó mediante anuncio publicado Diario Oficial de la Unión Europea y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente, los días 7 y 14 de septiembre de 2010, licitación para adjudicar por procedimiento abierto las obras del proyecto básico y de ejecución de la nueva sede de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, en la que presentó oferta la recurrente.

Segundo. Previos los trámites del procedimiento de licitación legalmente previstos, la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea acordó el día 19 de noviembre de 2010, con motivo de la apertura de las ofertas económicas, excluir del procedimiento a la recurrente por exceder el plazo de ejecución contenido en la oferta económica del plazo límite contemplado en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Tercero. Contra dicho acuerdo UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, SL, el día 22 de noviembre de 2010, interpuso escrito ante la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal

de Seguridad Aérea, solicitando la aceptación de la subsanación aportada en dicho escrito o subsidiariamente que se le otorgue un plazo para subsanar el error antes descrito.

Con fecha 24 de noviembre de 2010 fue remitido a este Tribunal el expediente administrativo, acompañado del informe de la Directora de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, el cual termina con la solicitud de que por parte de este Tribunal se dicte la correspondiente resolución.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso a las empresas que habían participado en la licitación de referencia, otorgándolas un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho convengan sin que se haya evacuado éste trámite por las interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso examinar si el mismo ha sido interpuesto ante el órgano competente para resolverlo, en cuanto que no se califica por el recurrente y se interpone ante la Mesa de Contratación, siendo remitido posteriormente por el órgano de contratación a este Tribunal para su resolución.

Al respecto hay que indicar que según determina el artículo 310.1, apartado a) de la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, en los contratos de obras sólo es posible formular el recurso especial en materia de contratación cuando se encuentran sujetos a regulación armonizada, siendo contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de 14 la citada Ley, los contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 4.845.000 euros (IVA excluido).

Examinado el expediente de contratación objeto de recurso, se observa que el mismo no está sujeto a regulación armonizada en cuanto que su valor estimado asciende a 2.899.276,86 euros (IVA excluido).

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 310 de la Ley 30/2007, de 30 de

octubre, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Segundo. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D^a. B. G. G. en representación de la sociedad UNIFICA SERVICIOS INTEGRALES, SL, contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, de fecha 19 de noviembre de 2010, por el que se excluye a la recurrente de la licitación convocada para la adjudicación del contrato de obras del proyecto básico y de ejecución de la nueva sede de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, por haber sido interpuesto respecto de un contrato no susceptible de ser recurrido, al no encontrarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 310.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción

de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.